

# Poder Judicial de la Nación

**La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones Córdoba confirmó por mayoría el sobreseimiento dictado a una mujer acusada de trata de personas con fines de explotación sexual haciendo lugar a la “excusa absolutoria” prevista en la ley 26364**

*El Tribunal por mayoría, con voto de la Dra. Liliana Navarro -al que adhirió el Dr. Eduardo Avalos- y la disidencia del Dr. Abel Sánchez Torres confirmó el sobreseimiento dictado en primera instancia por el Juez Federal de Villa María pero modificó la causal del mismo al considerar aplicable la excusa absolutoria en favor de la imputada, tras haberse probado que la misma había sido víctima de trata de personas, explotación sexual y abuso durante su niñez, adolescencia y juventud.*

## **Antecedentes de la causa**

*En la localidad de Las Talitas (Prov. De Tucumán), con fecha que si bien no puede precisarse con exactitud habría tenido lugar entre el mes de enero y febrero del año 2015, Y. V. B mediante abuso de la situación de vulnerabilidad habría captado y acogido con fines de explotación sexual, a la presunta víctima G.Y.R., de 18 años. Asimismo, en la ciudad de Río Tercero (Cba.), en fecha no determinada con exactitud, pero que habría ocurrido entre los meses de febrero y mayo de 2015, Y. V. B mediante engaños habría acogido por el tiempo de tres semanas con fines de explotación sexual a la presunta víctima G.Y.R., de 18 años, en un inmueble donde funcionaba un prostíbulo.*

*La maniobra ilícita fue ejercida con violencia verbal, física y amenazas. Que esa finalidad habría sido consumada, por cuanto la víctima habría ejercido bajo intimidación la actividad sexual a cambio de dinero que siempre le fue retenido por Y. V. B.*

*La imputada se habría aprovechado de la vulnerabilidad de G.Y.R. alojándola en ese lugar falto de higiene en estado de cautiverio, sin suministrarle alimentos, ejerciendo en todo momento control sobre su persona y suministrándole estupefacientes”.*

El Juez Federal de Villa María sobreseyó a Y. B. a del delito de trata de personas agravado por considerar que actuó bajo *error de prohibición directo e insuperable, culturalmente*

*condicionado*, rechazando la aplicación de la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la ley 26.364.

Asimismo fundamentó su posición en los términos del informe psicológico antes referido, del cual se desprende que la historia personal de la encartada la habría llevado a naturalizar los hechos investigados en autos y a repetir patrones de conducta.

### **El fallo de Cámara**

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones –con el voto de la Dra. Liliana Navarro y la adhesión del Dr. Eduardo Avalos- confirmó el sobreseimiento ordenado, por los propios argumentos expresados.

Al respecto puntualizó que el instituto de “error de prohibición invencible, culturalmente condicionado” carece de entidad normativa dentro de nuestro ordenamiento legal vigente, a pesar de que jurisprudencial y doctrinariamente cuenta con un claro reconocimiento, como consecuencia lógica del “derecho a la identidad cultural” y la necesidad de dar una respuesta genuina a la “heterogeneidad cultural” y que de conformidad al entendimiento mayoritario de la Jurisprudencia nacional y el criterio adoptado pacíficamente por autorizada doctrina, el instituto en cuestión, esto es, el error de prohibición culturalmente condicionado, consta de dos elementos: 1)-elemento subjetivo: lo que el imputado creía al momento del hecho; 2)-elemento normativo: invocación de una cultura diferente.

En ese sentido, consideró que no surge de las constancias de autos constancia alguna que indique que la imputada hubiese pertenecido a una cultura distinta, lo que impide establecer la relación de causalidad antes referida y, como consecuencia de ello, en este caso no se ha configurado el error de prohibición directo e insalvable culturalmente condicionado.

Destacó que el referido instituto encuentra su fundamento en el reconocimiento del valor cultural de poblaciones originarias, más no de bandas dedicadas al delito o asociaciones ilícitas.

Concluyó que en el caso de autos el Juez de instrucción no ha demostrado que el error sea de naturaleza “cultural”, habida cuenta de que nada indica que la prevenida pertenezca a una cultura distinta, de igual modo, tampoco se ha acreditado que sea insalvable ni directo.

# Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, consideró aplicable la figura de **excusa absolutoria** prevista en el art 5 d ela Ley 26.364 ya que “que los delitos que podría haber cometido la encartada B., fueron el resultado directo de su condición de víctima de la trata con fines de explotación sexual a la que fue sometida durante veinte años, y la ley no exige simultaneidad, porque es evidente que las consecuencias del sometimiento de la víctima se prolongaran en un período de tiempo mayor o menor, o quizás no logren superarse nunca, y la persona sólo aprenda a sobrevivir con esos episodios traumáticos de por vida, lo que forjaran su personalidad”.

“Al respecto, el referido art. 5° de la ley 26.364 expresamente dice: *“las víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”*.

“Resulta claro que la ley ha previsto una excusa absolutoria por la cual las personas que han sido objeto del ilícito de trata de personas, estarán exentas de pena por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de su condición”.

“Concretamente, siguiendo esta concepción, la norma excluye la punibilidad a la víctima de trata de la comisión de cualquier ilícito que sea el resultado directo de haber sido víctima de trata, pero tal como lo señalara anteriormente **no exige simultaneidad**, es decir que en ese mismo instante o momento estaba siendo explotada como víctima de trata de personas. Considero que la voluntad del legislador ha sido proteger en sentido amplio a quien es víctima de trata en el presente, pero también en un tiempo pasado, porque la recuperación de lo vivido como víctima de una explotación sexual, no será inmediata”.

“Los delitos que podría haber cometido la encartada B., fueron el resultado directo de su condición de víctima de la trata con fines de explotación sexual a la que fue sometida durante veinte años, y tal como lo señale anteriormente la ley no exige simultaneidad, porque es evidente que las consecuencias del sometimiento de la víctima se prolongaran en un período de tiempo mayor o menor, o quizás no logren superarse nunca, y la persona sólo aprenda a sobrevivir con esos episodios traumáticos de por vida, lo que forjaran su personalidad.

“Por esa razón es que la ley considera que la víctima de trata y a raíz de los padecimientos que ha sufrido no merece ningún reproche penal por los delitos cometidos a consecuencia directa de su condición. Dicho en otras palabras, y tal como lo sostuve en mi voto del 2018, mientras una persona es víctima de trata, resulta claro que carece de libertad de autodeterminación, ahora bien, al momento en que una persona deja de ser victimizada, ello no implica que automáticamente vaya a recuperar inexorablemente su libertad de autodeterminación”.

Concluyó que las formas de abuso y explotación sexual a las que ha sido sometida B., permite confirmar que la misma ha sido víctima de trata, y los sometimientos y situaciones inhumanas que ha padecido por más de veinte años, desde su niñez, han producido secuelas irremediables en su personalidad por lo que no es posible afirmar que la misma haya recuperado su autodeterminación en tan corto espacio de tiempo.

Por ello, consideró que los delitos que podría haber cometido la encartada B., fueron el resultado directo de su condición de víctima de la trata con fines de explotación sexual a la que fue sometida durante veinte años, porque es sabido que aunque estas mujeres alcancen mediana confianza por parte de sus proxenetas, y les asignen otras tareas, no dejan de ser explotadas y lo que hacen le genera importantes ingresos a sus explotadores, nunca a ellas.

“El relato de la inculpada B., al momento de ejercer su defensa material y los resultados de los informes psicológicos practicados en autos por las distintas profesionales actuantes, me permite concluir que V.Y.B. tuvo una vida marcada por situaciones traumáticas desde niña, sometida primero al abuso sexual en el ámbito familiar, expulsada de su hogar a los 12 años, ejerciendo la prostitución desde esa temprana edad para sobrevivir, con las graves consecuencias que esto conlleva, como la vejación, la tortura, la explotación sexual de manera abusiva, la coacción, la violencia física, psicológica y de género. Sometida a la explotación sexual por diferentes proxenetas, en distintos lugares del país, algunos menos crueles que otros, tal cual surge de su propio relato, donde señala no sólo el sometimiento a la explotación sexual excesiva, vejatoria, sino su padecimiento a situaciones verdaderamente crueles, como golpes, encadenamientos, quemaduras de cigarrillos en su cuerpo, y el suministro de diverso

# Poder Judicial de la Nación

tipo de drogas para que resistiera y brindara mayor rendimiento y más ganancias para sus explotadores”.

“Sin dudas, las cicatrices en el cuerpo de esta mujer, resultado de los golpes, de los encadenamientos y de las quemaduras realizadas por los clientes o su proxeneta, podrán curarse con el tiempo, pero no será fácil que la misma supere las huellas del horror en su psiquis y su vida emocional”

“Por último, estimo oportuno señalar que los operadores judiciales, además de dar cumplimiento cabal a la ley 26.364, y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes con rango constitucional en nuestro sistema jurídico, lo cierto es que en los casos concretos bajo estudio, no debemos mirar hacia otro lado, la situación real y palmaria de las personas víctimas de trata de explotación sexual y evitar conforme los resortes legales que disponemos, que no se las someta a largos procesos judiciales, revictimizándolas con repetidos análisis y entrevistas para comprobar su condición de víctima, impidiendo de esta manera el pronto y adecuado auxilio que el Estado debe brindar a las víctimas de estos delitos para lograr su recuperación integral y resocialización, y que se logre finalmente, quedespues de años de padecimientos, puedan formar una familia, tener un trabajo, y en definitiva alcanzar una vida digna”.

“Resulta fundamental para resolver con justicia la situación de las víctimas de trata, tener empatía con las circunstancias de vida por la que han atravesado estas mujeres, que seguramente estará lejos de las que hemos vivido quienes tenemos que intervenir en estas causas. Solo de esta manera podremos dar un adecuado y rápido tratamiento a la situación de las víctimas de un delito tan aberrante como lo es la trata de persona, y apuntar los recursos hacia los tratantes, hacia los verdaderos responsables de la explotación sexual de estas mujeres, que conforman importantes organizaciones criminales mediante las cuales obtienen cuantiosas ganancias.”

## **Voto del Dr. Abel Sánchez Torres**

A su turno, y en su voto en disidencia, el Dr. Sánchez Torres, adhirió a las consideraciones vertidas por la Dra. Navarro sobre el error de prohibición descartando también su aplicación al presente caso.

Sobre el particular, destacó que conforme reconocida doctrina, “*Concorre un error de prohibición cuando el sujeto, pese a conocer completamente la situación o supuesto de hecho del injusto, no sabe que su actuación no está permitida...*” (conf. Roxin Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 1997, Ed. Civitas, pág 861) y que entiende plenamente aplicable el ejemplo dado por Roxin en cuanto ha sostenido que “*Quien en nuestro círculo cultural ha aprendido en la primera juventud que hurtar y robar está prohibido, cuando se decida a realizar tales hechos, pensará a la vez forzosamente, sin reflexión alguna, en el carácter prohibido de su hecho. ...*”, “*...un ladrón naturalmente sabe que hurtar está prohibido, pero durante la ejecución dirige sus pensamientos al éxito del hecho y no a su carácter prohibido. Un conocimiento así es sin embargo suficiente para la conciencia de la antijuricidad.*” (Roxin, ob. Cit., pág. 873/4).

Asimismo, disintió con la posición asumida por Dra. Navarro sobre la aplicación de la excusa absolutoria por considerar que al momento de los hechos que se le imputan, tenía libertad de acción y de decisión.

Señaló que surge claro que el sentido de la no punición de estas conductas tiene como antecedentes directrices y convenios internacionales. En esa línea, el Convenio del Consejo de Europa para la acción contra la trata de seres humanos señala: “*Las partes deberán prever, con arreglo a los principios fundamentales de su sistema jurídico, la posibilidad de no imponer sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hayan sido obligadas a ello*”. (conf. Consejo de Europa, Treaty Series N° 197, art. 26, el resaltado me pertenece). En el mismo sentido, los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y trata de personas del año 2002 del ACNUR, en su punto 7 dispone que “*las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino ni por haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia de su situación de tales*”. Conforme lo señala la doctrina, si se considera que en los casos de trata de personas el consentimiento se encuentra anulado o viciado, “*es lógico inferir que mientras persista esa situación no podrá atribuírsele a la víctima la comisión de otros delitos estrechamente vinculados con la actividad ilegal o que sean resultado directo de ella.*”. También se ha sostenido que en los casos de trata, la especial situación de vulnerabilidad de algunas personas como ser, la extrema pobreza, la escasa educación, o la falta de trabajo-, es aprovechada por parte de las organizaciones que se

# Poder Judicial de la Nación

dedican a ello “*mediante el empleo de una metodología de sujeción del cuerpo y de la psiquis*”. Por ello, se entiende que “*quien comete un delito encontrándose en esa extrema situación... difícilmente pueda discernir con libertad qué hacer y qué no, por más de que conozca la antijuricidad de la conducta*”, y no es posible exigirle un comportamiento distinto al desplegado (conf. Luciani, Diego Sebastián, Trata de persona y otros delitos relacionados, 1ra Ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 110/2).

Destacó que tal como surge de las constancias de autos, y en particular del informe obrante a fs. 1563/71, la imputada B., al momento de los hechos que se le atribuyen, vivía en una casa que había heredado de una tía, luego de haber terminado una relación de tres años en pareja con J. M, con quien convivía junto a su hijo en el domicilio de él. Es decir, no surge de su relato, que haya estado en esa época siendo víctima de trata. Del mismo informe se desprende- y siempre según su propio relato- que viajó junto a su hijo a Río Tercero, un día después de que viajaran su madre y la víctima Y. Esto da cuenta también, a mi criterio, que la imputada B. tenía libertad de movimiento y no estaba bajo el sometimiento de otra persona. Lo mismo se induce de sus dichos respecto al alojamiento al llegar a esa ciudad, a la relación amorosa que inició y a su mudanza a la casa de esa persona. Es decir, reitero, B., al momento de los hechos que se le imputan, tenía libertad de acción y de decisión.

En ese sentido, recordó que cuando este Tribunal se pronunció en el año 2018 se señaló, para revocar el procesamiento dispuesto en su contra que, en base a la historia personal de la imputada, que subsistían razonables dudas en cuanto a que a la fecha de los hechos hubiese tenido libertad de autodeterminación y, en razón de ello, se entendió que no era posible sostenerse con el grado de probabilidad requerido la participación responsable de Y.V.B. en el ilícito que se le enrostra, resultando necesario profundizar la investigación “*a los efectos de confirmar o desvirtuar, si la imputada, al momento de los hechos investigados, habría actuado con libertad de autodeterminación.*” Se dispuso, en tal oportunidad, ordenar al instructor la realización de un informe psicológico exhaustivo a fin de establecer si al momento de los hechos –enero a mayo de 2015-, la prevenida Y.V.B. tenía, o no, libertad de autodeterminación, al menos con el grado de probabilidad.

Entendió que luego de la realización del mencionado informe psicológico, se acreditó a su criterio, con el grado de probabilidad requerido en la instancia, que la imputada habría actuado con libertad de autodeterminación (en parámetros de libertad o restricción ambulatoria, comunicación, mediación de violencia o coacción, abuso de poder, falta de accesos a sus bienes, intimidación y retención de documentos- conforme el informe citado-

), con cita de dicho informe que concluye que “*Del relato de la señora V.Y.B. en el período de tiempo comprendido entre los meses de enero a mayo del año 2015, se infiere que su libertad de autodeterminación pareciera no haber sido obturada en parámetros de libertad o restricción ambulatoria, comunicación, mediación de violencia o coacción, abuso de poder, falta de accesos a sus bienes, intimidación y retención de documentos. Pero, sí es necesario destacar el fuerte impacto en la construcción de su subjetividad habiendo sido víctima de trata con fines de explotación sexual siendo menor de edad. Se deduce que Y., podría haber repetido patrones de conducta de los que ella misma ha sido víctima, todo ello se ha observado en la naturalización de los hechos por la cual se encuentra privada de su libertad.*”

Ello, toda vez que valorando la prueba reunida en autos, no advierte la existencia de un estado de certeza negativa que permita el dictado del sobreseimiento de la imputada y el cierre definitivo de la causa a su respecto, correspondiendo revocar el sobreseimiento dictado y ordenar su procesamiento por el delito de trata de personas agravado.

#### **Voto del Dr. Eduardo Avalos**

Por ultimo, al adherir al voto de la Dra. Liliana Navarro, el Dr. Eduardo Avalos destacó el análisis del caso debatido con perspectiva de género “como método jurídico de análisis que requiere constatar e identificar a la persona que se encuentra en una situación de desigualdad y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección”.

“Estoy convencido que proceder de otra manera implicaría una revictimización de una víctima de trata hipotéticamente reconvertida en victimaria dado que por su condición e historial de vida, descrita suficientemente por quien lidera la votación, conduce a sostener que no ha tenido posibilidades asequibles de orientar su conducta con libertad de autodeterminación debido a secuelas irremediables de su personalidad.”

“Debo destacar que en el informe psicológico obrante en autos se establece que la aquí imputada podría haber repetido patrones de conducta de los que ella fue víctima en función de la naturalización de los hechos por los que aquí se le reprocha.

En estas condiciones tengo para mí que debe confirmarse el sobreseimiento de Y.V.B. debiendo modificarse la causal en función de la excusa absolutoria prevista en el art. 5° de la Ley 26.364”.